

CUAL ES EL ORIGEN DE LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

Mucho se habla hoy en día de la elección de jueces por medio de la votación y tenemos que esta elección modifica por completo el nombramiento de los jueces y ahora son elecciones por voto popular y todo el análisis se ha centrado sobre l forma en cómo se va realizar la elección, la tómbola, el comité de elecciones y la vigilancia por parte del INE, pero pocos han reparado en un artículo de la Constitución que fue reformado y que aquí vamos a analizar.

¿CUALES SON LOS PRINCIPIOS QUE ESTAN CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

Justicia pronta y expedita, los Tribunales deben de estar listos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y aquí en este apartado es donde radica un cambio sustancial porque se modifica este artículo y se establece un plazo, pero solo para una determinada materia, pero en realidad de acuerdo a la experiencia aplicada en otras áreas como la penal y que no se ha cumplido con ella, aunque la Constitución lo diga.

¿EN QUE SE BASA EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA?

En este sentido las personas pueden acudir a los tribunales para que reclamar que se le protejan sus derechos y las autoridades deben de responder de manera pronta e imparcial y obliga también a las autoridades al cumplimiento de sus sentencias definitivas y es aquí donde radica un cambio sustancial.

¿COMO SE CONFORMABA EL ARTICULO 17 ANTES DE LA REFORMA?

En este sentido un párrafo se dedicaba para señalar lo que se menciono sobre los plazos es decir el acceso a la justicia, otro párrafo a la igualdad de las partes, otro párrafo sobre los mecanismos alternativo de solución de controversias y un punto importante que todas las sentencias que se dicten en procedimientos deben ser explicadas de la misma manera.

¿CUAL FUE LA REFORMA?

Sin duda la reforma al artículo 17 de la Constitución general de la republica puede ser uno de los origines de la reforma al poder judicial, el pleito del expresidente López Obrador con Salinas Pliego por un crédito fiscal que no cubrió es un factor de análisis en esta reforma y usted lo podrá notar y en el artículo 17 se tiene en la parte sustancial, se anexa lo siguiente:

“Las leyes preverán las cuantías y supuestos de las Leyes Tributarias en las cuales tanto los Tribunales Administrativos, como los jueces y jueces de circuito, del Poder Judicial de la Federación o en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben de resolver en un máximo de 6 meses contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente”

¿Y QUE PASA SI NO SE CUPLE EN ESE TIEMPO?

En este caso la reforma señala claramente que, cuando no se ha dictado sentencia deberá ser visto por el Tribunal de Disciplina Judicial o los Tribunales Administrativos.

¿ES FACTIBLE QUE SE CUMPLA CON DICHO SUPUESTO?

En realidad, debemos analizar que la propia reforma tiene una puerta abierta para que las leyes reglamentarias prevean la cuantía y también los supuestos, luego entonces tenemos que si las leyes fijan particularidades mínimas, pues el objeto de la reforma no tendría razón de ser, lo que sí es cierto y se cuestiona, es que el artículo 17 es para el Derecho en General porque no pusieron esa misma obligación para todas las materias y es aquí donde les pregunto, es el origen de la reforma judicial?